



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 30 de Abril de 1984

Número 81

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 244

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 70 Fracción XLI, 115, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 70, Fracción XLI Declarar en su caso que **ha o no lugar a proceder** contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas.

ARTICULO 115.—El Tribunal Superior de Justicia nombrará a los Jueces de Primera Instancia, los que serán inmovibles después de seis años de ejercicio; únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la Ley.

ARTICULO 126.—Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputa como servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o **comisión en alguno de los Poderes del Estado**, en los Ayuntamientos de los Municipios y Organismos Descentralizados, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos; por lo que toca a los demás trabajadores de este sector, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades que expida la Legislatura regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

ARTICULO 127.—Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia,

los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la Soberanía del Estado.

ARTICULO 128.—Tratándose de los delitos a que se refiere al Artículo anterior, la Legislatura erigida en gran jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción conforme a la Ley Penal, los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se refiere el Artículo anterior, en caso afirmativo el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y si es absolutoria, podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en gran jurado, no procede juicio o recurso alguno.

ARTICULO 129.—El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir ante la Legislatura, o en su caso ante la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Si por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, en sesión de una u otra se declarará justificada la petición, el Magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independiente de la responsabilidad en que en su caso hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

Tomo CXXXVII | Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 30 de Abril de 1984 | No. 81

SUMARIO:**SECCION PRIMERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLVIII****LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

NUMERO 244.—Se reforman los artículos 70, fracción XLI, 115, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado de México. Se adiciona la fracción XXXII al Artículo 70. Se derogan la fracción II del Artículo 109, la fracción III del Artículo 110 y los Artículos 163, 164, 165 y 166 de la misma Constitución.

NUMERO 245.—Se expide la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

NUMERO 246.—Se reforman los Artículos 30 segundo párrafo, 122, 159 y 248 del Código Penal para el Estado de México, y se adiciona el Código Penal para el Estado de México, con los Artículos 122 "A", 122 "B", Capítulo VIII, 122 "C", 122 "D", 122 "E", Capítulo IX, 122 "F", 122 "F", Capítulo X 122 "J", Capítulo XII, 122 "K", Capítulo XIV, 122 "L", 122 "LL", 122 "N", Capítulo XV, 122 "N", 122 "O", 122 "P", 124 Bis, Capítulo VI del subtítulo tercero del Título Primero del Libro Segundo, 137 "A", 137 "B" y 214 con un segundo párrafo.

NUMERO 247.—Se adiciona con el Artículo 137 Bis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

NUMERO 248.—Se reforma el Artículo 136 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, y se adicionan los Artículos 16 con la Fracción V y 21 con la fracción VII de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.

NUMERO 249.—Ley que crea al Organismo Público Descentralizado para operación y Administración del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Atlacomulco.

(Viene de la Primera Página)

ARTICULO 130.—Los Servidores Públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de funciones públicas, no gozarán de la gracia del indulto.

ARTICULO 131.—En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

ARTICULO 132.—Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos en que incurran los servidores públicos a que se refiere el Artículo 127 de esta Constitución.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Fracción XXXII al Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de México, para quedar como sigue:

XXXII.—Recibir la Declaratoria a que se refiere el Segundo Párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el juicio político correspondiente.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan la Fracción II del Artículo 109, la Fracción III del Artículo 110 y los Artículos 163, 164, 165 y 166, de la Constitución Política del Estado de México.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, C. José Delgado Valle.—Diputado Secretario, Profr. Lauro Rendón Castrejón.—Diputado Secretario, Lic. Tonatihu Mercado Vargas.—Diputado Prosecretario, Profra. Ma. del Carmen Arzate Torres.—Diputado Prosecretario, Profr. Héctor Marín Rebollo.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., abril 5 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 245

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS**

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.—Esta Ley establece los principios y bases para prevenir que los servidores públicos realicen las funciones de los órganos del Estado, de los Municipios y del sector auxiliar, con legalidad, lealtad, honradez en el manejo y aplicación de fondos públicos, locales o federales, con imparcialidad, economía y eficiencia.

Asimismo, regula los procedimientos para tramitar y resolver las denuncias que formulen los particulares sobre las irregularidades o desviaciones de los servidores públicos, cuya conducta implique responsabilidad política o administrativa y determina las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTICULO 2o.—En los términos del Artículo 126 de la Constitución Política del Estado y para los efectos de esta Ley, son sujetos de la misma, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguno de los Poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los Municipios o en los Organismos Descentralizados, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y en los fideicomisos públicos, constituidos con fondos de los erarios estatal o municipal; por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, la condición de servidor público estará determinada por los instrumentos legales que rijan su existencia.

ARTICULO 3o.—Las autoridades competentes para aplicar esta ley son:

I.—La Legislatura del Estado;

II.—El Tribunal Fiscal del Estado;

III.—La Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV.—Los demás órganos que determinen ésta y otras Leyes.

ARTICULO 4o.—Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo a que se refiere el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo serán responsables de los delitos graves del orden común en que incurran, y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la Soberanía del Estado.

ARTICULO 5o.—Se consideran delitos graves del orden común, aquellos que de acuerdo con el Artículo 20, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean castigados con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión.

ARTICULO 6o.—Acción popular es, la facultad que cualquier persona digna de fe y en pleno goce de sus derechos tiene para denunciar, ante las autoridades competentes, irregularidades y desviaciones en el ejercicio de la función pública que conforme a esta Ley implique responsabilidad de los servidores públicos a cargo de las mismas. El trámite o curso de las denuncias, acusaciones o quejas, que se presenten debidamente apoyadas por declaración bajo protesta y por datos que hagan probable la responsabilidad del servidor público, será facilitado por las autoridades que las conozcan y posibilitarán el inicio del procedimiento respectivo.

El ejercicio de este derecho, en los casos de los servidores públicos que gocen de fuero, se hará ante la Legislatura Local.

ARTICULO 7o.—Si las denuncias, quejas o acusaciones, a que se refiere el Artículo anterior no se inician en las vías previstas por esta Ley, o son desechadas por improcedentes, o declaradas infundadas, y el servidor público prueba la mala fe de quien lo acuse, quedarán a salvo sus derechos para hacerlos valer como procedan. En este caso, el Estado apoyará al servidor público y facilitará el ejercicio de los derechos que a éste le asistan.

El servidor público podrá pedir del Tribunal Fiscal, en los casos de resoluciones que declaren infundada la denuncia, queja o acusación, que se haga su publicación a costa del denunciante en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en uno de circulación Nacional y en otro editado en el Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 8o.—Para los efectos de esta Ley, la responsabilidad de los servidores públicos puede ser de naturaleza política cuando se afecten los intereses fundamentales del Estado o de su buen despacho; o de naturaleza administrativa, cuando el servidor público incurra en incumplimiento de las obligaciones que prescribe esta Ley.

ARTICULO 9o.—Incurren en responsabilidad política los servidores públicos del Estado que investidos de fuero y en el desempeño de las funciones de su cargo, realicen actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Esta responsabilidad será determinada mediante juicio político.

ARTICULO 10.—Son infracciones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho:

I.—Violar, en forma grave, reiterada o sistemática, los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas contenidas en la particular del Estado;

II.—Atacar la Soberanía del Estado con la finalidad de someterla a persona o grupo extraño;

III.—Atacar la forma representativa, democrática y federal, del Gobierno Republicano;

IV.—Atacar la forma de organización política y territorial de los municipios del Estado;

V.—Violar, en forma grave o sistemáticamente, los planes, programas o presupuestos, de la administración pública Estatal o Municipal.

VI.—Omitir la presentación de cualquiera de las Manifestaciones de Bienes que establece esta Ley;

VII.—Violar las disposiciones legales o administrativas que determinen el manejo o aplicación de los recursos económicos estatales o municipales;

VIII.—Incurrir en la comisión de algún delito grave del orden común o cualquiera otro con motivo del desempeño del cargo, comisión o empleo.

No procede el juicio político por la mera expresión verbal o escrita de las ideas.

ARTICULO 11.—Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos que, en ejercicio de la función que tengan asignada, no observen las prescripciones de esta Ley sobre la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La responsabilidad administrativa será determinada mediante el procedimiento que establece esta Ley.

ARTICULO 12.—Constituye una infracción y dará origen a responsabilidad administrativa del servidor público, el incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones:

I.—Realizar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados las actividades de las funciones que tengan encomendadas;

II.—Ejecutar fielmente y formular en su caso, los planes, programas y presupuestos que sean de su competencia;

III.—Utilizar y manejar en forma adecuada, honesta y conveniente, los recursos autorizados para el desempeño del empleo, cargo o comisión;

IV.—Observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia e imparcialidad, a las personas que acudan a su oficina;

V.—Ejecutar con lealtad y esmero las disposiciones dictadas por los superiores jerárquicos que correspondan a su empleo, cargo o comisión;

VI.—Formular oportuna y fielmente las órdenes y reportes que procedan;

VII.—Atender, despachar, tramitar y resolver, los asuntos, solicitudes y peticiones, con estricto apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

VIII.—Formular nombramientos, contrataciones o designaciones de acuerdo con sus facultades y atribuciones legales;

IX.—Presentar en su caso, la Manifestación de Bienes ante la Procuraduría General de Justicia del Estado;

X.—Rubricar los documentos oficiales en cuya elaboración participe y que pasen a firma de los superiores; esta rúbrica corresponsabiliza al servidor público con el superior que firme, de las consecuencias legales resultantes;

XI.—Desempeñar el empleo, cargo o comisión, con exclusión de otro, oficial o particular que la Ley prohíba;

XII.—Facilitar la presentación y trámite de quejas o denuncias contra servidores públicos y abstenerse de intimidar o inhibir directa o indirectamente el ejercicio de este derecho de los quejosos o denunciantes; y

XIII.—Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO TERCERO

DEL JUICIO POLITICO Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13.—Las normas contenidas en este capítulo se aplicarán con motivo de la incoación, trámite y resolución de los juicios políticos, que son los procedimientos legales seguidos ante la Legislatura del Estado para sancionar a los servidores públicos que gozan de fuero constitucional.

ARTICULO 14.—Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 127 de la Constitución Política del Estado de México.

ARTICULO 15.—El Gobernador, los Diputados Locales y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, además de las infracciones a que se refiere el Artículo 10 podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sólo se procederá si previamente existe la declaratoria a que se refiere el precepto antes señalado.

ARTICULO 16.—El juicio político para sancionar a los servidores públicos que gozan de fuero constitucional, se seguirá ante la Legislatura del Estado, con sujeción a las normas procedimentales que para la incoación, trámite y resolución, señala este capítulo y en lo no previsto, se observarán en lo conducente, las normas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

ARTICULO 17.—La sección instructora de la Legislatura del Estado practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos y de la conducta materia de la denuncia, establecerá las características y circunstancias del caso y precisará la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección notificará al denunciado sobre la misma, haciéndole saber su garantía de audiencia y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

La sección instructora abrirá un período de pruebas de treinta días naturales dentro del cual recibirá y desahogará las que se ofrezcan, así como las que en su caso, la propia sección estime necesarias recabar.

Si al concluir el plazo señalado, no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas, o es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampliarlo por única vez en la medida que resulte estrictamente necesario y que nunca será superior a quince días hábiles.

ARTICULO 18.—Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días hábiles y por otros tantos a la del servidor público, a fin de que tome los datos que requiera para la formulación de alegatos, en su caso, mismos que deberá presentar por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de estos plazos y con las constancias que hubiere, la sección instructora formulará sus conclusiones ante la Legislatura erigida en Gran Jurado para que ésta resuelva en definitiva.

ARTICULO 19.—Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, en las conclusiones de la sección instructora se propondrá que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones precisarán lo siguiente:

I.—Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.—Que existe probable responsabilidad del denunciado; y

III.—La propuesta de la sanción aplicable al caso.

ARTICULO 20.—Al recibir de la sección instructora el expediente integrado, la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado, citará al acusado y a su defensor, si lo hubiere, para audiencia pública en la que hará la defensa oral de sus alegatos. Esta audiencia se llevará a efecto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la citación.

ARTICULO 21.—Verificada la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, el Presidente de la Legislatura, citará a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes en la que el Gran Jurado, por mayoría absoluta del número total de sus miembros, hará la declaratoria.

ARTICULO 22.—Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Gran Jurado sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponer inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones, en el servicio público desde un año hasta veinte años.

ARTICULO 23.—Si la resolución del Gran Jurado declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público, además de la sanción que corresponda, se turnará el expediente a la autoridad competente.

En caso contrario, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero esta declaratoria no será obstáculo para que el procedimiento penal ordinario continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su cargo. Los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción penal se interrumpen mientras el servidor público gose de fuero constitucional.

ARTICULO 24.—Contra la declaratoria del Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 25.—Las denuncias, acusaciones o quejas, sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos serán conocidas por el Tribunal Fiscal del Estado.

La recepción, trámite, resolución y aplicación de las sanciones correspondientes, se sustanciará con arreglo al procedimiento que prescribe esta Ley; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de México y por el de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 26.—El Magistrado del conocimiento en cualquier etapa del procedimiento, podrá disponer, discrecionalmente de acuerdo a la gravedad de la infracción, la suspensión provisional de los derechos del servidor público, sin perjuicio de las prestaciones que tuviera en el sistema de seguridad social.

ARTICULO 27.—El término para presentar denuncias o quejas contra servidores públicos por responsabilidad administrativa, es de noventa días naturales. Este plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, en el caso de que los hechos que la constituyan tengan carácter continuo.

ARTICULO 28.—La denuncia, acusación o queja, por responsabilidad administrativa en contra de un servidor público podrá presentarse ante el Tribunal Fiscal o en las Unidades de Información, Orientación y Quejas de las dependencias, instituciones o entidades en donde preste sus servicios el trabajador; en este último caso, deberán ser remitidas, bajo la más estricta responsabilidad del jefe de la unidad respectiva y dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su recepción, al tribunal Fiscal del Estado de México.

El Tribunal Fiscal del Estado de México, proporcionará formas impresas para que los interesados formulen sus acusaciones, denuncias o quejas contra servidores públicos.

ARTICULO 29.—El Magistrado dentro del término de tres días siguientes a la recepción de la denuncia o queja, acordará si se admite o si se previene al denunciante para que aclare, corrija o complete la denuncia. De no hacerlo en un término de cinco días, se desechará de plano.

ARTICULO 30.—Una vez admitida la denuncia, el Magistrado la notificará al servidor público para que conteste por escrito en el término de tres días, señalará lugar, día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, y le informará sobre su derecho para ofrecer las pruebas que le asistan y para formular alegatos por sí o por conducto de su representante legal.

ARTICULO 31.—El Magistrado notificará al titular de la dependencia, institución o entidad en donde labore el servidor público, una síntesis de los hechos constitutivos de la denuncia o queja presentada y le solicitará que envíe, en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, el expediente personal y un informe sobre la conducta y desempeño del servidor público.

ARTICULO 32.—El servidor público en su contestación, se referirá a cada uno de los puntos de la denuncia o queja, hará las explicaciones que considere necesarias sobre el caso y ofrecerá sus pruebas.

Si el servidor público no contesta o no ofrece pruebas, se presumirán ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 33.—La audiencia deberá celebrarse en un término que en ningún caso será menor de cinco ni mayor de siete días, contados a partir de la fecha en que venza el término para que el servidor público dé contestación a la denuncia o queja.

ARTICULO 34.—El denunciante o quejoso podrá asistir a la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y se dictará resolución.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 35.—Iniciada la audiencia con la presencia del Magistrado, el Secretario y las partes, si asistieren, se recibirán las declaraciones del quejoso y del servidor público o, en su caso, sus respectivos escritos. La recepción de pruebas en la audiencia se sujetará, en lo conducente, a las normas de los Códigos Fiscal y de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 36.—Si en la denuncia el Magistrado advierte que las constancias que integran el expediente son insuficientes para dictar resolución, podrá acordar que se difiera la audiencia a nueva fecha, que en ningún caso podrá fijarse diez días hábiles después de la primera.

ARTICULO 37.—Si el servidor público confiesa ser responsable de la infracción que se le imputa, el procedimiento podrá terminar de plano. El Tribunal tomará en consideración esta circunstancia al dictar resolución.

ARTICULO 38.—Concluidos los alegatos, el Magistrado dictará resolución en la misma audiencia. Sólo en el caso de que exista gran número de constancias, podrá diferirse la resolución, para dictarse en un término no mayor de ocho días hábiles.

ARTICULO 39.—La resolución que declare fundada la denuncia, acusación o queja, precisará la responsabilidad administrativa del servidor público y la sanción aplicable.

ARTICULO 40.—La resolución que declare infundada la denuncia, acusación o queja, restituirá al servidor público, en el goce de los derechos de los que, en su caso, hubiere sido privado.

ARTICULO 41.—Las resoluciones que dicte el Tribunal, no requerirán formalidades especiales pero precisarán:

I.—Los hechos constitutivos de la denuncia, acusación o queja y, en su caso, los contenidos en la contestación a la misma;

II.—La valoración de las pruebas y de la lesión, si la hubiere, de los derechos o intereses del quejoso; la consideración del nivel jerárquico que ocupa el servidor público, sus funciones y los antecedentes contenidos en su expediente personal, y en su caso, la cuantificación de los beneficios obtenidos o del daño causado;

III.—Los puntos resolutivos en donde se expresará si fue fundada la denuncia, acusación o queja, y si procede la sanción que, conforme a esta Ley, deba aplicarse al servidor público.

ARTICULO 42.—Si de las constancias se desprendiere la posible comisión de hechos delictivos, el Magistrado remitirá copia de ellas a la Dirección de Quejas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para los efectos legales que procedan, sin perjuicio del derecho del denunciante a hacer directamente del conocimiento del Ministerio Público, tales hechos.

ARTICULO 43.—La resolución definitiva que se dicte, será notificada personalmente al denunciante o quejoso, y al servidor público en el domicilio que éstos hayan señalado para recibir notificaciones; igual notificación se hará al titular de la institución o dependencia a la que estuviera adscrito el servidor público para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 44.—Las sanciones establecidas en esta Ley, se ejecutarán en los términos que contenga la resolución respectiva.

Cuando se sancione a algún servidor público con suspensión o destitución, la resolución surtirá sus efectos al ser notificada al titular de la dependencia, institución o entidad en donde aquél preste sus servicios.

La multa que se imponga, se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, para efectos de su ejecución, tendrá la prelación prevista como crédito fiscal y se sujetará a las disposiciones aplicables a esta materia.

CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45.—Son sanciones por responsabilidad política:

- I.—Destitución; e
- II.—Inhabilitación.

ARTICULO 46.—Son sanciones por responsabilidad administrativa:

- I.—Amonestación;
- II.—Suspensión del empleo;
- III.—Multa;
- IV.—Arresto hasta por treinta y seis horas cuando el reglamento de la dependencia así lo establezca; y
- V.—Destitución.

ARTICULO 47.—Destitución es la separación del cargo o la extinción de la relación laboral entre la institución y el servidor público, decretada por el Gran Jurado o por el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO 48.—Inhabilitación es la prohibición temporal que podrá decretar el Gran Jurado al servidor público destituido, para desempeñar empleo, cargo o comisión, al servicio del Estado o Municipios.

ARTICULO 49.—La amonestación es la advertencia que, en resolución del Tribunal Fiscal del Estado, se hará al servidor público sobre las consecuencias de la infracción cometida, en la que se le excitará a la enmienda y se le hará saber que se le impondrá una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción.

La amonestación se hará constar en el expediente personal del servidor público.

ARTICULO 50.—Suspensión es la privación del ejercicio del derecho a desempeñar el empleo, cargo o comisión conferido y a percibir la remuneración consecuente al tiempo que dure, que en ningún caso será mayor a quince días laborables.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social.

ARTICULO 51.—Multa es el pago de dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público en favor del erario del Estado, por la infracción cometida, la multa se fijará en cantidad líquida que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien, del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público.

ARTICULO 52.—Arresto es el confinamiento de los servidores públicos designados policías, cuya duración no podrá exceder de treinta y seis horas que se cumplirán en las instalaciones con que cuenten para este fin, el Estado o los Municipios.

CAPITULO SEXTO DE LA REMOCION DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR MALA CONDUCTA

ARTICULO 53.—El Gobernador está facultado, de conformidad con los Artículo 88 fracción XI y 129 de la Constitución Política del Estado de México, para solicitar ante la Legislatura, o en su caso, ante la Diputación Permanente, la destitución de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando hayan incurrido en mala conducta.

ARTICULO 54.—Para los efectos del Artículo anterior, el Gobernador del Estado, comunicará a la Legislatura o a la Diputación Permanente en su caso, la petición concreta y fundada de destitución del Magistrado y acompañará las constancias o datos que demuestren su mala conducta.

ARTICULO 55.—Recibida la comunicación por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, le pedirá un informe al Magistrado acusado, quien deberá rendirlo dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de aquel en que reciba la comunicación. Este término podrá prorrogarse por un lapso prudente, que en ningún caso excederá de nueve días hábiles.

ARTICULO 56.—Al rendir su informe, el Magistrado de que se trate, podrá exponer sus defensas apoyándolas con las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 57.—La falta de informe por parte del Magistrado, será presunción suficiente para que se declare fundada la petición de destitución, siempre que exista constancia de que se solicitó el informe y que la falta del mismo no esté apoyada en razones que la justifiquen.

ARTICULO 58.—Recibido el informe o habiendo transcurrido el término señalado sin haberlo recibido, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, sin más trámites declarará por mayoría absoluta del número total de sus miembros si es o no fundada la petición del Gobernador del Estado, tomando en consideración las druebas y argumentos, tanto del Gobernador como los del Magistrado acusado, resolverá lo procedente, La resolución deberá dictarse dentro del término de treinta días naturales a partir de la fecha en que la Legislatura recibió la comunicación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 59.—Si la resolución de la Legislatura o, en su caso, de la Diputación Permanente, declara infundada la petición del Gobernador del Estado, así lo comunicará a éste y al Magistrado acusado, al día siguiente de haber sido emitida y ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

ARTICULO 60.—Si la resolución de la Legislatura o de la Diputación Permanente declara procedente la petición del Gobernador del Estado, se comunicará a éste y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y se hará saber al Magistrado acusado al día siguiente del fallo, que queda privado del cargo y se procederá a designar al Magistrado que lo substituya.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA MANIFESTACION DE BIENES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 61.—Todos los Servidores Públicos de elección popular, los de confianza designados por los Poderes del Estado o por los Ayuntamientos, los de organismos auxiliares y los titulares de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y de los fideicomisos constituidos con fondos públicos del Estado o de los Municipios, al tomar posesión de su cargo, empleo o comisión; durante el mes de Abril de cada año y al concluir por cualquier causa los efectos de su función, deberán rendir, bajo protesta de decir verdad, ante el Procurador General de Justicia del Estado, la Manifestación de los Bienes de su propiedad y de sus ingresos.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:

I.—Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

II.—Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

III.—Manejo de fondos estatales o municipales;

IV.—Custodia de bienes y valores;

V.—Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole o para obtener licencias o autorizaciones;

VI.—Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y

VII.—Efectuar pagos de cualquier índole.

La Cámara de Diputados, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria o de los fideicomisos públicos, así como los Presidentes Municipales, precisarán durante el mes de Febrero de cada año cuáles son los servidores públicos, que sin ser de confianza tengan que presentar Manifestación de Bienes por tener a su cargo una o más de las funciones antes señaladas.

El Ministerio Público, por acuerdo del Procurador, podrá solicitar en cualquier tiempo ampliaciones o aclaraciones sobre las que se hayan presentado.

ARTICULO 62.—Los servidores públicos deberán hacer la primera de las Manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, dentro del término de sesenta días naturales contados desde aquél en que hayan recibido la comunicación de su designación o nombramiento o que hayan rendido protesta del cargo de elección popular.

El servidor público que no cumpla con el anterior requisito dentro del plazo aludido, será sancionado por el Procurador General de Justicia, con multa de tres a seis

meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado el omiso, previniéndolo de que en caso de no rendir su Manifestación dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de tal plazo, será separado de su cargo previa notificación que de este hecho haga el Procurador al Ejecutivo del Estado o a los titulares de quienes dependa el servidor.

Iguales sanciones se aplicarán cuando se omita la presentación de la Manifestación anual a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 63.—La última de las Manifestaciones a que se refiere el Artículo 61, se rendirá por los servidores públicos dentro de los sesenta días siguientes a la terminación del cargo, empleo o comisión; si dentro de este plazo el Procurador General de Justicia del Estado no recibe dicha Manifestación, ordenará a través del Ministerio Público que corresponda la investigación del patrimonio del infractor, sin perjuicio de aplicarle una multa equivalente al total del sueldo base presupuestal percibido por el servidor público omiso durante los seis últimos meses de vigencia de su designación.

ARTICULO 64.—Las autoridades competentes al comunicar las designaciones o nombramientos a los servidores públicos, les harán saber formalmente con los apercebimientos necesarios, la obligación de rendir dentro de los plazos que esta Ley previene, sus correspondientes Manifestaciones de Bienes.

ARTICULO 65.—Las Manifestaciones de Bienes a que se refiere este capítulo se rendirán necesariamente en las formas oficiales y bajo las normas que para el efecto expida la Procuraduría General de Justicia por acuerdo del Gobernador del Estado que será publicado en la "Gaceta del Gobierno", en las que se indicará lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 66.—Para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el primer grado.

ARTICULO 67.—La Ley prohíbe que los servidores públicos reciban para sí o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el primer grado, obsequios de los particulares respecto de los cuales en razón de la función que tengan encomendada hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma.

Los obsequios que se hagan de acuerdo con los supuestos anteriores se entenderán cedidos al patrimonio del Estado, al municipal o al de los organismos auxiliares en su caso, debiendo los servidores públicos hacer entrega de ellos con anterioridad a la decisión a que se refiere el primero de los párrafos de este Artículo o dentro de los diez días siguientes a su recepción, según proceda.

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos que no se encuentren en las hipótesis de este dispositivo, deberán ser declarados por éstos en la Manifestación anual de Bienes cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a un mes de sus percepciones del erario público del Estado o de los Municipios.

CAPITULO OCTAVO

DE LA INDEMNIZACION POR REPARACION DE
DAÑOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 68.—El Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados penalmente.

El Ejecutivo del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

ARTICULO 69.—Los particulares ofendidos o quien los represente, podrán solicitar al Ejecutivo por conducto del Procurador General de Justicia, el pago de la reparación del daño a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 70.—El pago de la indemnización que haga el Ejecutivo, determina la subrogación en favor del Estado de los derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, expedida en el Decreto número 54, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 28 de Diciembre de 1955.

ARTICULO TERCERO.—El Tribunal Fiscal del Estado, conocerá, tramitará y resolverá los asuntos relacionados con las responsabilidades administrativas, según la competencia conferida por esta Ley en los términos de la fracción X del Artículo 181 del Código Fiscal del Estado de México.

Para el efecto, establecerá las normas y dictará las medidas administrativas pertinentes para instrumentar la recepción, trámite y resolución de las denuncias a que se refiere esta Ley. Asimismo, establecerá las reglas para la distribución y despacho de estos negocios entre las Salas del Tribunal, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de México.

ARTICULO CUARTO.—Los titulares de las dependencias, instituciones y entidades del sector público del Estado, proveerán lo conducente a fin de establecer procedimientos ágiles y expeditos para la recepción de denuncias o quejas contra servidores públicos y remitirlas al Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO QUINTO.—Las autoridades a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 61 de este ordenamiento, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de que entre en vigor esta Ley, precisarán cuáles son los servidores públicos que sin ser de confianza deban presentar Manifestación de Bienes.

ARTICULO SEXTO.—Todos los servidores públicos sujetos a esta Ley, deberán dentro de los sesenta días hábiles siguientes al inicio de su vigencia, rendir la Manifestación anual a que se refiere el Artículo 61 de este ordenamiento, así como la información complementaria relativa a la Manifestación original en las formas que al efecto proporcione la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO SEPTIMO.—Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALFREDO DEL MAZO G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. LEPOLDO VELASCO MERCADO.

(Rúbrica)

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. José Delgado Valle.

(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO,

Profr. Lauro Rendón Castrejón,

(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO,

Lic. Tonatíuh Mercado Vargas.

(Rúbrica)

DIP. PROSECRETARIO,

Profra. Ma. del Carmen Arzate Torres.

(Rúbrica)

DIP. PROSECRETARIO,

Profr. Héctor Marín Rebollo.

(Rúbrica)

EL CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, a sus habitantes sabed:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 246

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 30 segundo párrafo, 122, 159 y 248 del Código Penal para el Estado de México, del tenor siguiente:

ARTICULO 30.—.....

En caso de insolvencia no se podrá sustituir la multa por prisión.

ARTICULO 122.—Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo o ambas sanciones.

Cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, se impondrán de tres años a ocho años de prisión y multa de quinientas a un mil veces el salario mínimo.

No será sancionado el particular que denuncie ante el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes a los hechos, la entrega que haya efectuado a un servidor público de dinero o cualquier otra dádiva cuando éste lo hubiera solicitado o lo hubiera incitado a ello.

ARTICULO 159.—Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de diez a cien veces el salario mínimo diario, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien, y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por servidor público, las sanciones serán de prisión de dos a siete años, suspensión del derecho a ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo, de seis meses a tres años y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo diario.

Para la aplicación de las multas a que se refieren los dos párrafos anteriores se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

ARTICULO 248.—Al que cometa el delito de robo, se le aplicarán las siguientes penas:

I.—Prisión de seis meses a dos años o multas de tres a quince veces el salario mínimo, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo.

II.—Prisión de un año a cuatro años o multa de quince a noventa veces el salario mínimo cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo.

III.—Prisión de dos años a seis años y multa de noventa a trescientas veces el salario mínimo, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo.

IV.—Prisión de cuatro años a ocho años y multa de trescientas a seiscientas veces el salario mínimo, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

V.—Prisión de seis años a doce años y multa de seiscientas de un mil veces el salario mínimo, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Código Penal para el Estado de México, con los artículos 122 "A", 122 "B", Capítulo VIII, 122 "C", 122 "D", 122 "E", Capítulo IX, 122 "F", Capítulo X, 122 "G", 122 "H", Capítulo XI, 122 "I", Capítulo XII, 122 "J", Capítulo XIII, 122 "K", Capítulo XIV, 122 "L", 122 "LL", 122 "M", 122 "N", Capítulo XV, 122 "Ñ", 122 "O", 122 "P", 124 Bis, Capítulo VI del Substituto Tercero del Título Primero del Libro Segundo 137 "A", 137 "B" y 214 con un segundo párrafo, para quedar del tenor siguiente:

ARTICULO 122 "A".—Incorre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no excede del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito se impondrán de tres años a ocho años de prisión, multa de quinientas a un mil veces el salario mínimo, destitución e inhabilitación de tres años a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 122 "B".—También incorre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las siguientes conductas:

I.—Impedir u obstaculizar a cualquier persona mediante actos u omisiones indebidos la prestación de peticiones, escritos o promociones; y

II.—Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho, o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito se le aplicará pena de prisión de tres meses a tres años o multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VIII

Incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas.

ARTICULO 122 "C".—Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I.—Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II.—Impedir el cumplimiento de una Ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de un impuesto, o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III.—El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un detenido o procesado, la abandone o descuide por negligencia.

Al responsable de los delitos previstos en este Artículo, se le aplicará de tres meses a cinco años de prisión, destitución e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 122 "D".—Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que:

I.—Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;

II.—Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;

III.—Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;

IV.—Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I a III, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le aplicará de tres meses a cinco años de prisión, destitución e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 122 "E".—Al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia, o sin que se le haya aceptado, o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo, se le aplicará pena de prisión de tres meses a cuatro años e inhabilitación de tres meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO IX Coalición.

ARTICULO 122 "F".—Cometen el delito de coalición, los servidores públicos que con el propósito de impedir el cumplimiento de cualquier ley o la ejecución de cualquiera disposición administrativa emitida legalmente con carácter general, o la buena marcha de las distintas ramas de la administración pública, se coordinen para adoptar conjunta o separadamente acciones tendientes al logro de tales propósitos. Incurren en el mismo delito, quienes en igual forma y con los mismos propósitos, dimitan de sus empleos, cargo o comisiones.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

El delito de coalición, será sancionado con prisión de tres meses a un año, destitución e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

A los autores intelectuales, a los instigadores, o a quienes encabezen el grupo coaligado, se les aplicarán de un año a cinco años de prisión, destitución e inhabilitación de un año a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO X

Abuso de Autoridad

ARTICULO 122 "G".—El servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a cinco años, destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 122 "H".—Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeña para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de cualquier otra persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, se impondrán de tres años a ocho años de prisión, multa de quinientas a un mil veces el salario mínimo, destitución e inhabilitación de tres años a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XI

Tráfico de influencia

ARTICULO 122 "I".—Incurre en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y obtenga por ello un beneficio económico.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, se impondrán de tres años a ocho años de prisión, multa de quinientas a un mil veces el salario mínimo, destitución e inhabilitación de tres años a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XII

Concusión

ARTICULO 122 "J".—Comete el delito de concusión el servidor público que a título de impuesto, contribución, derechos, recargo, cooperación, renta, rédito, salario, o emolumento, exija, en beneficio propio, por sí por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.

No será punible la conducta antes señalada originada por error de otros, o por fallas de máquinas o aparatos con los que se realicen los cálculos correspondientes.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, se impondrán de tres años a nueve años de prisión, multa de quinientas a un mil veces el salario mínimo, destitución e inhabilitación de tres años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XIII

Peculado

ARTICULO 122 "K".—Comete el delito de peculado, el servidor público que disponga en beneficio propio o indebidamente para terceros de dinero, rentas, fondos o valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, ya sean del estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación, estatal o municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o de particulares.

Incurre en el mismo delito el servidor que disponga indebidamente con ánimo de lucro, de bienes públicos en beneficio propio o de terceros.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de noventa veces el salario mínimo general vigente, en la zona económica donde se cometa el delito, se impondrán de tres años a diez años de prisión, multa de quinientas a un mil veces de salario mínimo, destitución e inhabilitación de tres años a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada.

CAPITULO XIV

Enriquecimiento Ilícito

ARTICULO 122 "L".—Comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que obtenga un lucro evidentemente desproporcionado con la percepción que su empleo, cargo o comisión, tenga asignada presupuestariamente, sin demostrar la honesta procedencia de los bienes.

Al que cometa este delito, se le impondrán de dos años a once años de prisión, multa de trescientas a un mil veces el salario mínimo, destitución, inhabilitación de dos años a once años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.

ARTICULO 122 "LL".—El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

ARTICULO 122 "M".—El servidor público que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como aquéllos que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales, o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalecerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.

ARTICULO 122 "N".—Se reputarán, salvo prueba en contrario, que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.

CAPITULO XV

Disposiciones comunes al Subtítulo Segundo del Libro Segundo.

ARTICULO 122 "Ñ".—Quien a nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia, será responsable de los delitos antes mencionados en los términos del Artículo 12, fracción V de este Código y acreedor a la sanción señalada en el último párrafo del Artículo 122 del mismo.

ARTICULO 122 "O".—Además de las penas señaladas a los delitos de cohecho cometido por servidores públicos, abuso de autoridad con contenido patrimonial, tráfico de influencia, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito, en todos los casos el responsable de los delitos anteriores, será sancionado con pago de la reparación del daño.

ARTICULO 122 "P".—Para la aplicación de las multas a que se refieren las disposiciones de este Subtítulo se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

ARTICULO 124 BIS.—Se impondrá la pena señalada en el Artículo 123, y destitución, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

CAPITULO VI

Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Administración de Justicia.

ARTICULO 137 "A".—Son delitos de los servidores públicos de la Administración de Justicia:

I.—Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello, si se obra dolosamente;

II.—Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley prohíba el ejercicio libre de su profesión;

III.—Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

IV.—Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia;

V.—Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, obscuridad de la Ley o cualquier otro;

VI.—Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;

VII.—Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la Ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

VIII.—Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

IX.—Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;

X.—Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no probado uno que, conforme a la Ley, daba reputarse debidamente justificado;

XI.—Aplicar la Ley Penal por analogía o mayoría de razón.

ARTICULO 137 "B".—Las sanciones aplicables para los delitos contenidos en las fracciones de la I a la VI del Artículo anterior serán, prisión de tres meses a tres años, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Las sanciones aplicables para los delitos contenidos en las fracciones VII a XI del Artículo anterior, serán de seis meses a seis años de prisión, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 214.—.....

Se equipará a la difamación y se castigará como tal, la presentación de acusación, denuncia o queja, en contra de un servidor público cuando en los términos de la Ley de Responsabilidades la autoridad competente la deseche por improcedente o la declare infundada.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **C. José Delgado Valle**; Diputado Secretario, **Profr. Lauro Rendón Castrejón**; Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas**; Diputado Prosecretario, **Profr. Héctor Marín Rebollo**, Diputado Prosecretario, **Profra. Ma del Carmen Arzate Torres**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., abril 11 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G.,
Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 247

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona con el Artículo 137 Bis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con el tenor siguiente:

137 Bis.—En los casos de cohecho a que se refiere el Artículo 122 del Código Penal, siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito en los términos del Artículo 128, éste se comprobará con:

I.—La imputación directa del servidor público que conste en denuncia por escrito, la cual deberá ser presentada ante el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes a los hechos y estar firmada también por el superior jerárquico y por otro servidor que no sea subordinado del denunciante;

II.—La demostración fehaciente de que existen los antecedentes motivo del hecho o asunto que dieron origen al ilícito y que éste, de consumarse, reportaría beneficios de cualquier tipo al particular;

III.—El testimonio de los firmantes a que se refiere la fracción I sobre la condición de persona digna de crédito del denunciante, y que les conste que existen los antecedentes del hecho o asunto que dieron origen al cohecho.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **C. José Delgado Valle**.—Diputado Secretario, **Profr. Lauro Rendón Castrejón**.—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas**.—Diputado Prosecretario, **Profra. Ma. del Carmen Arzate Torres**.—Diputado Prosecretario, **Profr. Héctor Marín Rebollo**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., abril 7 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 248

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 136 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, para quedar el tenor siguiente:

ARTICULO 136.—La suspensión y la revocación del nombramiento del Notario procederán cuando éste incurriere en faltas de probidad en el ejercicio de sus funciones, fuere amonestado o multado más de cinco veces en un año, o se hiciere patente su falta de honorabilidad; así como cuando omita dar cumplimiento a la obligación de presentar en tiempo y forma sus Manifestaciones de Bienes.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los Artículos 16 con la Fracción V y 21 con la Fracción VII de la Ley Orgánica del Notariado del Estado, del Tenor siguiente:

ARTICULO 16.—.....

V.—Presentar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la Manifestación de sus Bienes correspondiente en el plazo y en la forma prevista para los servidores públicos en los formatos oficiales emitidos por dicha dependencia.

ARTICULO 21.—.....

VII.—Presentar su Manifestación de Bienes ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la forma y en los plazos previstos para los servidores públicos.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **C. José Delgado Valle.**—Diputado Secretario, **Profr. Lauro Rendón Castrejón.**—Diputado Secretario, **Lic. Tonatihu Mercado Vargas.**—Diputado Prosecretario, **Profra. Ma. del Carmen Arzate Torres.**—Diputado Prosecretario, **Profr. Héctor Marín Rebollo.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., abril 7 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 249

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

LEY QUE CREA AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN ATLACOMULCO, DENOMINADO "AGUA Y SANEAMIENTO DE ATLACOMULCO".

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION Y OBJETIVO

ARTICULO 1o.—Se crea el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter municipal denominado "Agua y Saneamiento de Atlacomulco", no lucrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la finalidad de administrar, operar, conservar y ampliar los servicios de agua potable en Atlacomulco, Méx.

ARTICULO 2o.—El Organismo "Agua y Saneamiento de Atlacomulco" tendrá su domicilio en Atlacomulco, Estado de México, Cabecera del Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 3o.—El Organismo a que se refiere la presente Ley, tendrá los siguientes objetivos de servicio social y beneficio colectivo.

I.—Formular y ejecutar los planes y programas necesarios para la rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

II.—Construir, conservar, operar y administrar los sistemas de agua potable y alcantarillado, obras para reuso y disposición final de aguas servidas;

III.—Proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado a la población que se encuentre dentro de la jurisdicción de su competencia previa firma del acuerdo correspondiente;

IV.—Dentro de las áreas de su competencia prestar asistencia técnica a quienes lo soliciten;

V.—Coadyuvar y auxiliar en coordinación con las autoridades competentes u organismos correspondientes en aquellas acciones que tengan por objetivo el saneamiento de la zona de su correspondencia;

VI.—Establecer las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas para consumo doméstico, industrial, y agrícola fijando límites máximos de contaminación y elaborando los programas de tratamiento;

VII.—Asesorar al H. Ayuntamiento de Atlacomulco en los dictámenes de Carácter Municipal que se establecen en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, en materia de Fraccionamientos de Terrenos, con referencia a los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado;

VIII.—Tratándose de subdivisión de predios, asesorar al H. Ayuntamiento de Atlacomulco para mantener la concordancia con los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado;

IX.—Organizar y orientar a los usuarios de los sistemas mencionados para que con su participación se cumpla con los objetivos que establece la presente Ley;

X.—Gestionar ante los Organismos e Instituciones, correspondientes, la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y

XI.—En general, realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los objetivos antes indicados.

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES

ARTICULO 4o.—Para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Artículo anterior el organismo descentralizado mencionado, tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Establecer las normas técnicas y administrativas referentes a los sistemas de agua potable y alcantarillado en el municipio de Atlacomulco;

II.—Por los conductos legales establecidos, promover ante el Gobierno Federal, Estatal y Municipal e Instituciones Oficiales o particulares, la cooperación necesaria para la realización de las obras de Agua Potable y Alcantarillado;

III.—Determinar los usos de Agua Potable para su consumo doméstico, comercial industrial o de cualquier otra índole y crear los sistemas de control correspondiente;

IV.—Verificar los consumos de agua en sus distintos usos para su pago, conforme a las tarifas establecidas por la Ley de Hacienda Municipal;

V.—Controlar y mantener actualizados los planes de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado;

VI.—Practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto funcionamiento de los sistemas;

VII.—Realizar los estudios técnicos que permitan el conocimiento de las reservas y potencial acuífero del Municipio de Atlacomulco.

VIII.—Realizar los estudios técnicos necesarios para prever los desarrollos futuros del sistema de Alcantarillado

IX.—Elaborar el reglamento interno que regule su organización y funcionamiento;

X.—Propiciar a través de diversas medidas la integración e incremento de su patrimonio, así como su autosuficiencia económica;

XI.—Para el cumplimiento de sus objetivos celebrar los actos jurídicos necesarios;

XII.—En general, todas aquellas atribuciones que correspondan al cumplimiento de sus objetivos;

CAPITULO TERCERO

PATRIMONIO

ARTICULO 5o.—El Patrimonio del Organismo Público se integrará por los recursos siguientes:

I.—Los bienes muebles e inmuebles que forman parte de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, que le sean entregados por el H. Ayuntamiento de Atlacomulco o por otras autoridades e Instituciones, así como los que el propio Organismo genere.

II.—Las aportaciones y subsidios que hagan a su favor el Gobierno Federal, Estatal o Municipal y en general los que obtenga de instituciones públicas o privadas;

III.—Con los empréstitos que obtenga;

IV.—Con los ingresos que obtenga por concepto de cuotas por instalación de tomas y descargas, derechos por los servicios que presta, rezagos, recargos, multas, y gastos de cobranza;

V.—Con las utilidades que obtenga por motivo o como resultado de su actividad y por los frutos y productos de su patrimonio;

VI.—Por los bienes y derechos que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTICULO 6o.—Los bienes que constituyan el patrimonio del Organismo Público Descentralizado por estar directamente afectados por la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Atlacomulco sólo podrán gravarse con la anuencia expresa del H. Ayuntamiento, cuando a juicio de éste, así convenga al financiamiento de obras y servicios a su cargo, previa autorización en su caso de la H. Legislatura Estatal.

ARTICULO 7o.—No podrá enajenar ni comprometer los bienes inmuebles a su cargo, sin previa aprobación del H. Ayuntamiento, y de la Legislatura Local.

Una vez que obtenga la autorización a que se refiere el párrafo precedente, el Organismo ejecutará la disposición que corresponda y reembolsará a su patrimonio el producto que se obtenga.

ARTICULO 8o.—El Organismo deberá llevar Libros de Contabilidad debidamente autorizados y actualizados que contendrán:

I.—El registro y control de operaciones del Organismo, así como destino y movimientos que llegasen a ocurrir

II.—En el inventario patrimonial aparecerá la descripción de los bienes muebles e inmuebles que forman su patrimonio, debidamente depreciados y/o revaluados según corresponda.

ARTICULO 9o.—El Organismo Agua y Saneamiento de Atlacomulco, deberá elaborar sus presupuestos de operación e inversión, especificando los ingresos que espera percibir y la forma en que ejercerá sus recursos disponibles. Estos presupuestos debidamente autorizados por la administración, serán sometidos a la consideración de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento para opinión y del H. Ayuntamiento quien en su caso podrá modificarlos o aprobarlos.

ARTICULO 10o.—El Organismo anualmente deberá elaborar su programa de trabajo a realizar en su ejercicio inmediato, para someterlo a consideración del H. Ayuntamiento y de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

ARTICULO 11o.—El inventario patrimonial, los presupuestos, financieros y el programa de trabajo del Organismo, a los que se refieren los Artículos precedentes, deberán ser presentados para su aprobación correspondiente a más tardar 60 días anteriores al ejercicio inmediato.

CAPITULO CUARTO ORGANIZACION

ARTICULO 12o.—La dirección y Administración del Organismo Agua y Saneamiento de Atlacomulco, corresponderá:

I.—Al Consejo de Administración.

II.—Al Director General.

ARTICULO 13o.—El Consejo de Administración es la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por:

Un Presidente: Será el C. Presidente Municipal o la persona que éste designe.

Secretario: C. Síndico Municipal

Tesorero: C. Regidor del ramo correspondiente.

Promotor: un representante de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Dos Vocales representantes de usuarios de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado quienes serán electos a través de Organismos Representativos de la población de Atlacomulco.

En todos los casos, jurídicamente deberán acreditarse los nombramientos de su representación y todos ellos tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 14o.—El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez al mes. Habrá quórum cuando concurren por lo menos tres integrantes del mismo, siempre que asista su Presidente; sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 15o.—El consejo de Administración podrá asesorarse, cuando lo estime conveniente, de las autoridades, Organismos y personas que considere pertinentes.

ARTICULO 16o.—Son facultades del Consejo de Administración.

I.—Determinar las políticas, normas y criterios técnicos y administrativos que deban orientar las actividades del Organismo.

II.—Celebrar los convenios que considere necesarios con la Tesorería Municipal para el cobro de los derechos sobre Agua potable en general y Alcantarillado, así como de las cuotas que resulten por el prorrateo del costo que implique la Ejecución de las obras relativas a dichos servicios;

III.—Revisar y proponer las tarifas y cuotas de los servicios en base al estudio socio-económico que al efecto se realice y posteriormente someterlo a las consideraciones de las autoridades competentes.

IV.—Revisar y autorizar en su caso los Estados Financieros anuales así como los informes generales y especiales.

V.—Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;

VI.—Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director General, que no sea de su competencia decidir;

VII.—Analizar, aprobar y supervisar el ejercicio de los créditos o financiamientos que obtenga, así como su contratación;

VIII.—Aprobar el Reglamento Interno del Organismo;

IX.—Aprobar el Inventario General de Bienes que constituyan el Patrimonio del Organismo;

X.—Las demás que correspondan al cumplimiento de los objetivos y atribuciones a que se refiere la presente Ley;

ARTICULO 17o.—El Director General será designado por el Consejo de Administración y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones de éste último teniendo la representación legal del mismo.

En las sesiones del Consejo de Administración tendrá voz y no voto.

ARTICULO 18o.—Además de las atribuciones señaladas, el Director General tendrá las siguientes:

I.—Seleccionar, contratar y remover al personal necesario del Organismo, señalando sus derechos y obligaciones;

II.—Proponer ante el Consejo de Administración, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo así como los programas de trabajo y presupuesto;

III.—Rendir informe mensualmente al Consejo de Administración de las actividades realizadas;

IV.—Rendir anualmente informe general de las actividades realizadas por el Organismo;

V.—Conforme a la presente Ley y previo acuerdo del Consejo de Administración celebrar los contratos de compra que se requieran;

VI.—Elaborar y proponer al Consejo de Administración el Reglamento interno del Organismo;

VII.—Proponer al Consejo de Administración los sistemas de control financiero y contables, internos y externos;

VIII.—Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas de trabajo y el correcto ejercicio de los presupuestos de ingresos aprobados por el Consejo de Administración;

IX.—Formular y presentar mensualmente los Estados Financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación económica, operativa y administrativa del Organismo;

X.—Ser apoderado del Organismo con todas las facultades generales y especiales en los términos del Artículo 2408 del Código Civil del Estado, con las restricciones que se marcan en este ordenamiento, pudiendo inclusive formular querellas, otorgar perdón celebrar convenios, sustituir el poder, promover juicios de amparo desistirse de ellos, absolver posiciones y realizar cualquier acto en representación del Organismo, inclusive para suscribir documentos mercantiles; y

XI.—Las demás que le fije el propio Consejo de Administración;

ARTICULO 19o.—Los remanentes del Organismo se destinarán en la proporción que apruebe el Consejo, a incrementar sus actividades y a la realización de obras de beneficio social.

ARTICULO 20o.—Los cargos de los integrantes del Consejo de Administración serán Honoríficos a excepción del Director General y de los vocales representantes de los usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, cuya remuneración, será fijada por el Presidente del Consejo de Administración.

CAPITULO QUINTO
CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 21o.—La Contabilidad del Organismo se llevará por el Contador que para tal efecto designe el Consejo de Administración, con las obligaciones que éste último le imponga.

ARTICULO 22o.—El Organismo estará sujeto al control y vigilancia del H. Ayuntamiento, según lo ejercerá por conducto del Síndico, quién se auxiliará de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 23o.—El pago de todas las obligaciones que resulten de los empréstitos que el Organismo contraiga con Instituciones Financieras quedarán garantizados con los productos de operación y de las cuotas de recuperación de los sistemas previa aprobación del Consejo de Administración.

CAPITULO SEXTO
EXENCIONES, PRERROGATIVAS Y FRANQUICIAS

ARTICULO 24o.—El Organismo gozará respecto a su Patrimonio y a los actos y contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico de que disfruten las Entidades Públicas.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, para transmitir a favor del Organismo Público Descentralizado "AGUA Y SANEAMIENTO DE ATLACOMULCO" los bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio.

ARTICULO TERCERO.—El H. Ayuntamiento de Atlacomulco y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento proveerán en la esfera de su competencia a la integración e instalación del Organismo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.—Diputado Presidente, **C. José Delgado Valle**; Diputado Secretario, **Profr. Lauro Rendón Castrejón**; Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas**; Diputado Prosecretario, **Profra. Ma. del Carmen Arzate Torres**; Diputado Prosecretario, **Profr. Héctor Marín Rebollo**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., abril 13 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo Del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eugenio Laris Alanís
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION
Dr. Carlos Almada López
(Rúbrica)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,
C. Gobernador Constitucional del Estado de México.

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,
Secretario de Gobierno.

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA,
Secretario de Finanzas.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA,
Secretario de Planeación.

C. P. JOSE MERINO MAÑON,
Secretario del Trabajo.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Secretario de Educación, Cultura
y Bienestar Social.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS,
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Secretario de Desarrollo Económico.

ING. EDUARDO AZUARA SALAS,
Secretario de Desarrollo Agropecuario.

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ,
Secretario de Administración.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA,
Procurador General de Justicia.

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA,
Subsecretario de Gobierno "A".

LIC. FELIX GARCIA GARCIA
Subsecretario de Gobierno "B".